

A
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 701

Proceso No.: 76001-33-33-008–2023–00218-00
Demandante: Laura Marcela Bonilla Villalobos
agp323@yahoo.com
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-DESAJ
desajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Admite demanda

La señora Laura Marcela Bonilla Villalobos -mediante apoderado especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, para obtener que se declare la nulidad de las Resoluciones: DESAJCLR-4805 de 18 de abril de 2023 y RH-5208 de 8 de junio de 2023 que negaron el reconocimiento y pago de una nivelación salarial por el cargo de abogado asesor grado 23.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó condene a la entidad accionada a reconocer y pagar la asignación salarial prevista en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 de 2014 modificado por el Decreto 1257 de 2015 y por el Decreto 245 de 2016, así como por el Decreto 1013 de 9 de junio de 2017 y Decreto 337 de 2018. Así como la diferencia salarial y el respectivo reajuste de las prestaciones sociales.

También solicitó dar cumplimiento al fallo en los términos previstos en el CPACA, el pago de la condena debidamente ajustada conforme al IPC y se condene en costas a las entidades accionadas.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104.4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3, y 157.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la Resolución No. 5208 de 08 de junio de 2023 que resolvió el recurso de apelación y culminó la actuación administrativa se notificó el 13 de junio de 2023; por tanto, la parte actora podía invocar la demanda hasta el **14 de octubre de 2023**; no obstante, el 14 de junio de 2023 presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos y suspendió el término de caducidad.

La diligencia se llevó a cabo el 02 de agosto de 2023 y ese mismo día se expidió la certificación que declaró agotado el requisito de procedibilidad. Entonces, a partir del **03 de agosto de 2023** se reanudó el término de caducidad y como la demanda se radicó en esa fecha ante los juzgados administrativos -conforme al acta de reparto que reposa en el expediente Digital SAMAI, se constata que se presentó dentro del término legal previsto para el efecto.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que en el presente caso, conforme al inciso 2 *ibidem* al tratarse de un asunto pensional, la conciliación era facultativa. Con todo, la parte actora agotó la conciliación ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, diligencia que se llevó a cabo el 02 de agosto de 2023.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 *ibidem*, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, promovido por la señora Laura Marcela Bonilla Villalobos -quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-DESAJ.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al representante legal de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-DESAJ o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a las partes, por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

OCTAVO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 *Ibidem*.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alexander Quintero Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 de Cali y Tarjeta Profesional No. 173.098 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

DÉCIMO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 702

Proceso No.: 76001-33-33-008–2023–00213-00
Demandante: María Victoria Muñoz Franco
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Municipio de Jamundí-Secretaría de Educación Municipal
secretaria.educacion@jamundi.gov.co
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Admisión de demanda

La señora María Victoria Muñoz Franco -mediante apoderada especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, para obtener que se declare la nulidad del acto ficto de 31 de junio de 2023, que se configuró ante la falta de respuesta a la petición de 31 de marzo de 2023, que le negó el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a las entidades accionadas que reconozcan y paguen su pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y demás primas recibidas, anteriores al cumplimiento de su estatus jurídico pensional el 07 de diciembre de 2021, cuando cumplió la edad de 55 años y alcanzó las mil semanas cortizadas.

También solicitó dar cumplimiento al fallo en los términos previstos en el CPACA, el pago de la condena debidamente ajustada conforme al IPC, así como el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo. Además, pidió que se condene en costas a las entidades accionadas.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104.4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3, y 157.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto de carácter negativo, por lo que la demanda podía invocarse en cualquier tiempo.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que en el presente caso, conforme al inciso 2 *ibidem* al tratarse de un asunto pensional, la conciliación era facultativa.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, promovido por la señora María Victoria Muñoz Franco -quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG- y el Municipio de Jamundí-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Al Municipio de Jamundí-Secretaría de Educación.
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a las partes, por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

OCTAVO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angelica María Gonzalez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 275.998 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

DÉCIMO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente

proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.703

Proceso No: 76001-33-33-008-2021-00044-00
Demandante: Jaime Orlando Castillo Hidalgo y Otros
daanve2@hotmail.com, dagobertoanguvelasco@hotmail.com
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co, marthagongarcia@hotmail.com
Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co, beni_1967@hotmail.com
Clínica Palma Real S.A.S
notificaciones@vcastilloabogados.com centronotificaciones@christus.co
Llamada en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
notificaciones@londonouribeabogados.com
notificaciones@solidaria.com.co
Chubb Seguros Colombia S.A.
jmesa@restrepovilla.com correos@restrepovilla.com
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve Recurso Reposición en subsidio de apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Clínica Palma Real SAS, contra el Auto Interlocutorio No. 370 del 1 de julio de 2022, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía contra la Aseguradora Solidaria De Colombia Ltda.

I. ANTECEDENTES

El señor Jaime Orlando Castillo Hidalgo y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Departamento del Valle del Cauca; el Municipio de Palmira; la Clínica Palma Real S.A.S, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la lesión padecida por el joven Juan Manuel Castillo Atuesta en hechos ocurridos el 28 de octubre de 2019, en la Institución Educativa Técnica Industrial “Humberto Raffo Rivera” y la Clínica Palma Real S.A.S.

A través del Auto Interlocutorio No. 370 del 1 de julio de 2022, el Despacho resolvió negar el llamamiento en garantía solicitado por la Clínica Palma Real S.A.S en contra de la Aseguradora Solidaria De Colombia Ltda.

En la aludida providencia, este Despacho señaló que revisado en su integridad el contrato de prestación de servicios No. 420000132, celebrado entre Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y la Clínica Palma Real, se encontró que el término de duración fue desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020; y frete al contrato de prestación de servicios No. 42000083 el término de duración fue desde el 14 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, concluyendo que en principio, conforme a la cobertura de las pólizas de seguro, el llamamiento sería admisible.

No obstante, se indicó que la presente demanda de reparación directa, tiene su origen en un hecho ocurrido el 28 de octubre de 2019, por lo que, los contratos de prestación de servicios No. 42000083 y 420000132, con las cuales se pretende el pago de la indemnización por la ocurrencia de un siniestro, están por fuera de su vigencia, toda vez que los términos de duración de éstos son de octubre a diciembre de 2011 y de 18 de diciembre de 2020 a 31 de diciembre de la misma anualidad, razón por la cual se negaba el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Mediante memorial allegado el 12 de julio de 2022, la Clínica Palma Real S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, manifestando que celebró los contratos

de prestación de servicio No 42000083 y 420000132 que inicio el 18 de diciembre de 2020; señala que el término de duración del contrato fue a partir del dieciocho (18) de diciembre de 2020 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020, prorrogable automáticamente por periodos de un año, contados a partir del 1 de enero de cada anualidad. Salvo que alguna de las partes manifestara por escrito a la otra con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha del vencimiento, su intención de no prorrogarlo, por lo que considera que los contratos se encontraban vigente para la fecha de solicitud de atención del paciente dado su prórroga automática, por lo que solicita se revoque el auto que negó el llamamiento.

Una vez se corrió traslado del recurso, las partes guardaron silencio¹.

II. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Conforme a lo estipulado en el artículo 242 y 243 del CPACA, modificado por el artículo 61 y 62 respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, son procedentes los recursos de reposición y apelación en los siguientes términos:

“Artículo 242. Reposición

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

En cuanto la forma y oportunidad para la interposición del recurso, el artículo 244 ibidem, indica en su numeral 3 que: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

Para el caso que nos ocupa, la providencia recurrida fue notificada en estados el día 05 de julio de 2022, siendo interpuesto el recurso de alzada dentro del término señalado en el estatuto procesal por la Clínica Palma Real S.A.S. el día 12 de julio de ese mismo año.

Ahora, frente a las decisiones que son susceptibles de apelación encontramos que son únicamente las señaladas taxativamente en los numerales 1 al 7 del artículo 243 del CPACA y las demás expresamente previstos en el mismo código, por lo tanto, tenemos que contra el auto que niega la intervención de terceros es susceptible del recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Alega el recurrente, que para la época de los hechos los contratos de prestaciones de servicios con la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., se encontraban vigentes, ya que estos se prorrogan automáticamente cada año, a menos que las partes manifestaran su intención de no prorrogarlo.

Una vez revisado el contrato de prestación de servicios No. 42000083 celebrado entre la Aseguradora Solidaria de Colombia y la Clínica Palma Real, se observa que tiene por objeto

¹ Ver constancia secretaría visible en el archivo 24 del expediente digital.

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 42000083
CELEBRADO ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Y SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS- CLÍNICA PALMA REAL
PALMIRA**

Entre los suscritos a saber: **RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO**, mayor de edad identificado como aparece al pie de su firma, obrando en representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA**, dada su calidad de Representante Legal, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C y quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, y **GUILLERMO EDUARDO TORRES DAZA**, mayor de edad identificada tal como aparece al pie de su firma, obrando en Representación de **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS-CLÍNICA PALMA REAL PALMIRA**, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente contrato de prestación de servicios, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA, de manera independiente y sin ningún tipo de subordinación laboral para con EL CONTRATANTE, se obliga previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, a prestar a los asegurados de las **POLIZAS DE SEGURO DE ATENCION MEDICA QUIRURGICA Y HOSPITALARIA POR ACCIDENTES ESTUDIANTILES Y GASTOS FUNERARIOS PREMIUM** expedidas por EL CONTRATANTE, dentro de la disponibilidad técnica, quirúrgica y presupuestal con que cuente en el momento todos los servicios que brindan las **INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD**. Para el efecto, EL CONTRATISTA dispondrá de sus instalaciones ubicadas en Carrera 28 No. 44-35, del Municipio Palmira Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Los servicios que presta EL CONTRATISTA son estrictamente privados y no forman parte de Seguridad Social, de tal suerte que el presente contrato de prestación de servicios se regirá por las normas de los Códigos Civil y de Comercio.

SEGUNDA: DURACION: El termino de duración del presente contrato será a partir del Catorce (14) de Octubre de 2011 hasta el Treinta y Uno (31) de Diciembre de 2011, prorrogable automáticamente por periodos de un año, contados a partir del 1º de Enero de cada anualidad, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra, con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento, su intención de no prorrogarlo.



En la cláusula segunda del contrato, se indica que la duración es desde el 14 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de ese mismo año, prorrogable automáticamente por periodos de 1 año, contados a partir del 1 de enero de cada anualidad, siempre y cuando ninguna de las partes manifieste su deseo de no prorrogarla.

Conforme lo anterior, hasta el momento no obra prueba en el plenario que el contrato haya sido terminado por alguna de las partes, por lo tanto, infiere el Despacho que al prorrogarse automáticamente año por año, se entiende que el contrato de prestación de servicios antes aludido se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, 28 de octubre de 2019, debiendo este Estrado Judicial reponer el auto recurrido y en su lugar proceder a admitir el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia solicitado por La Clínica Palma Real S.A.S.

Aunado a lo anterior, se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Frente al contrato de prestación de servicios No. 420000132 celebrado entre la Aseguradora Solidaria De Colombia y la Clínica Palma Real S.A.S en la cláusula primera y segunda se dispuso lo siguiente

PRIMERA: OBJETO. EL CONTRATISTA, de manera independiente y sin ningún tipo de subordinación laboral para con **EL CONTRATANTE**, se obliga previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, especialmente la regulación y normatividad relacionada con la habilitación de servicios de salud a prestar

²Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

a los asegurados de las PÓLIZAS DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES ESCOLARES expedidas por EL CONTRATANTE, dentro de la disponibilidad técnica, quirúrgica y presupuestal, todos los servicios habilitados que brinda el PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD. Para el efecto, EL CONTRATISTA dispondrá de sus instalaciones relacionadas a continuación:

NOMBRE DE LA SEDE	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
<i>Clínica Palma Real</i>	<i>Carrera 28 44 - 35</i>	<i>Palmira</i>	<i>Valle del Cauca</i>
<i>Ambulatorio CPR</i>	<i>Carrera 28 44 - 73 Piso 4</i>	<i>Palmira</i>	<i>Valle del Cauca</i>
<i>Rehabilitación Física CPR</i>	<i>Carrera 28 44 - 73</i>	<i>Palmira</i>	<i>Valle del Cauca</i>

(...)

“SEGUNDA: DURACIÓN. El término de duración del presente contrato será a partir del dieciocho (18) de diciembre de 2020 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020, prorrogable automáticamente por periodos de un año, contados a partir del 1º de enero de cada anualidad. Salvo que alguna de las partes manifiesta por escrito a la otra con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha del vencimiento, su intención de no prorrogarlo.”

En cuanto al segundo contrato, es necesario aclarar que, como puede observarse de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios No. 420000132 celebrado entre la Aseguradora Solidaria De Colombia y la Clínica Palma Real S.A.S, tuvo una vigencia desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, y los hechos aquí debatidos ocurrieron el 28 de octubre de 2019 tal como se indica en la demanda y en las historias clínicas arrimadas al plenario, por lo tanto, este contrato de prestación de servicios no será tenido en cuenta.

Por último, de conformidad con los poderes allegados, estos se encuentran conformes, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 370 del 1 de julio de 2022, mediante el cual negó un llamamiento en garantía, y en consecuencia se ordena **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la Clínica Palma Real SAS contra la Aseguradora Solidaria De Colombia S.A.S.

SEGUNDO: Cítese al Representante Legal de la aseguradora Solidaria De Colombia S.A.S., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: No tener en cuenta el contrato de prestación de de servicios No. 420000132 celebrado entre la Aseguradora Solidaria De Colombia y la Clínica Palma Real S.A.S, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Palmira, al Abogado Eudoro Benito Arteaga Mosquera identificado con cédula de ciudadanía No. 16.281.009 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 208.515 del C.S. de la J, en los términos del poder a él conferido el cual se encuentra adosado en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Martha Cecilia Aragón García identificada con cédula de ciudadanía No. 38.642.278 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 271.746 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella conferido el cual se encuentra adosado en el expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., al abogado Mauricio Londoño Uribe identificado con cédula de

ciudadanía No. 18.494.966 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 108.909 del C.S. de la J, en los términos del poder a él conferido el cual se encuentra adosado en el expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada Clínica Palma Real S.A.S, a la Abogada Vanessa Castillo Velásquez identificada con cédula de ciudadanía No. 66.855.547 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 87.266 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella conferido el cual se encuentra adosado en el expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., a la sociedad Restrepo y Villa Abogados S.A.S. identificada con Nit. 901.386.454, representada legalmente por Ana Isabel Villa Henríquez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.424.799, en los términos del poder conferido el cual se encuentra adosado en el expediente digital.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A, a la Abogada Jeniffer Melissa Mesa Londoño identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.703.031 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 372.937 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella conferido el cual se encuentra adosado en el expediente digital.

UNDÉCIMO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza